REGLAMENTO (CEE) Nº 1260/89 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1989

relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 20/89 (2), y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías relacionadas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo del presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que el Comité de la nomenclatura no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1989.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
(2) DO nº L 4 de 6. 1. 1989, p. 19.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
Producto con aspecto de cera blanda y blanca, constituido por una mezcla de hidrocarburos alfa-olefínicos con número par de átomos de carbono (18 a 26), siendo los constituyentes principales 20 y 22 (80 % o más en peso)	2712 90 90	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las Reglas Generales para la interpretación de la nomenclatura combinada 1 y 6, así como por el epígrafe de los códigos NC 2712 y 2712 90 90 Se trata de un producto similar a los contemplados en la segunda parte del epígrafe de la posición 2712
[4,4'-bis (1,1,3,3-tetrametilbutil)-2,2'-tiodifenolato-0,0',S] (butilamina) níquel(II)	2930 90 90	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las Reglas Generales para la interpretación de la nomenclatura combinada 1 y 6, de la nota 6 del Capítulo 29, así como por el epígrafe de los códigos NC 2930 y 2930 90 90
Solución en un disolvente orgánico volátil (25 % en peso aproximadamente) de un derivado de la triazina (75 % en peso aproximadamente), formado por polimerización de reorganización de diisocianato de hexametileno (HMDI), en el que los grupos isocianato libres están protegidos	3911 90 90	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las Reglas Generales para la interpretación de la nomenclatura combinada 1 y 6, de la nota legal 3e del Capítulo 39, así como por el epígrafe de los códigos NC 3911 y 3911 90 90 El producto en cuestión tiene las características de un polímero y está considerado como un prepolímero